

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-208/2010.

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
PRIMERO ZACATECAS”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-208/2010, promovido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” , a fin de impugnar la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente número SU-RR-022/2010, mediante la cual confirmó la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-017/IV/2010, emitida el veintinueve de mayo del presente año por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-

013/2010-VI; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que la Coalición actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Por escrito de siete de mayo de dos mil diez, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” denunció al Gobierno del Estado y a la Coalición “Zacatecas Nos Une” por la supuesta transmisión en radio y televisión de dos promocionales, afirmando que con ello se violentaba la normatividad electoral en el Estado de Zacatecas.

2.- Mediante proveído de nueve de mayo del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó dividir la materia del asunto a efecto de que, por una parte el referido organismo administrativo estatal analizara los aspectos relativos a las aducidas infracciones a la normativa electoral local, y por otro, el Instituto Federal Electoral conociera respecto del cese temporal de la transmisión de los promocionales denunciados.

3.- Por Acuerdo emitido el doce siguiente por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que no había elementos suficientes para decretar la suspensión

de la difusión de los promocionales en comento.

4.- Por resolución de veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró infundada la denuncia referida.

5.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de dos de junio del año en curso, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, promovió recurso de revisión en contra de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-017/IV/2010.

6.- Mediante proveído de siete de junio del presente año, la Presidenta de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, acordó integrar el expediente SU-RR-22/2010, y turnarlo a su propia ponencia, para su sustanciación.

7.- El veintidós de junio del año en curso, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitió la resolución dentro del expediente SU-RR-22/2010, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“[...]”

Resuelve:

“ÚNICO: Se **confirma** la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-017/IV/2010, emitida el veintinueve de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI,

SUP-JRC-208/2010

de su índice, en atención a lo razonado en el considerando quinto del presente fallo judicial”.

[...]

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El veintiséis de junio próximo pasado, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.- El veintinueve de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SGA-424/2010, a través del cual el licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, remitió, entre otros, el correspondiente escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó pertinente.

2.- En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-208/2010** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel

SUP-JRC-208/2010

González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1984/10, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Durante la tramitación del juicio no comparecieron terceros interesados.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JRC-208/2010

interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, por virtud de la cual, confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró infundada la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, con motivo del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI, el cual, como se desprende del propio escrito de demanda se encuentra vinculado, entre otros, con la elección para designar al próximo Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, de ahí que al resultar inescindible el acto reclamado y para no dividir la continencia de la causa, se estima que, en la especie, se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 13/2010, emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal el veintitrés de abril del presente año, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

SEGUNDO.- Requisitos formales de la demanda.- El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, de su análisis, es posible advertir que se precisa el nombre de la Coalición actora y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, la accionante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, se trata de una Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al haberse tramitado y resuelto por la instancia administrativa y jurisdiccional electoral locales, diversos medios impugnativos promovidos por la hoy accionante.

En la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2002, de esta Sala Superior, publicada en las páginas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del tenor siguiente:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la

interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes”.

Personería. La personería de Cristhian Omar Castillo Triana, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, se tiene por acreditada dado que así le fue reconocida tanto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el órgano jurisdiccional electoral local responsable.

Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

SUP-JRC-208/2010

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos”.

SUP-JRC-208/2010

En el presente caso, la resolución combatida no es susceptible de ser impugnada a través de un medio de defensa distinto al que ahora se promueve, ello es así, porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, no prevé medio ordinario de defensa para controvertir las resoluciones dictadas dentro de un recurso de revisión, como el que se combate a través de esta vía.

Violación a un precepto constitucional.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la Coalición actora alega la violación a los

SUP-JRC-208/2010

artículos 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia.- En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra vinculada con la propaganda y difusión de promocionales que utiliza una Coalición en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Zacatecas, por lo que de asistirle la razón a la Coalición enjuiciante existiría la posibilidad de que tal circunstancia se viera reflejada en el resultado final de la elección.

Asimismo, resulta oportuno precisar que conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 12/2008, identificada bajo el rubro “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, de resultar fundadas las alegaciones de la impetrante incuestionablemente se produciría una afectación determinante en el proceso electoral en curso que se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas, dado que se verían mermados los principios inherentes a la materia electoral.

En ese sentido, se considera que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad antes indicado.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible.- En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también están colmados, toda vez que en el Estado de Zacatecas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes a los Ayuntamientos y, de conformidad con el artículo 31, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la elección tendrá verificativo el primer domingo de julio, por lo que resulta factible que la violación aducida por la accionante en el juicio que nos ocupa, de resultar fundada pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios.- Del escrito de demanda, se desprende que la coalición actora formula los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a la coalición que represento

SUP-JRC-208/2010

el hecho de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas violentara en perjuicio de mi representada el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en lo conducente:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

La responsable vulnera en agravio de mi representada el precepto anteriormente citado, pues la resolución que se impugna no fue exhaustiva en el análisis de los agravios vertidos, pues evadió entrar al estudio de fondo sobre la vinculación de los spots de radio y televisión donde aparece el cantante que ostenta el nombre artístico de Pepe Aguilar con las obras realizadas por el Gobierno del Estado, aduciendo que en la queja ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dichos spots fueron adjudicados al Gobierno del Estado y en el recurso ante el Tribunal Electoral, se contemplan como propaganda a favor de la coalición "Zacatecas Nos Une", esto por el proceso electoral que se vive en esta Entidad Federativa; sin embargo, a quien se hayan adjudicado los spots en un primer y segundo momento no es lo total en el asunto que nos ocupa, sino el analizar la vinculación que existe entre los éstos y el Gobierno del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es como se afirma debido a que, aún cuando existiera la supuesta deficiencia en la identificación del sujeto que ordenó la publicidad denunciada, indudablemente en la queja se estableció de manera clara que el motivo de la misma consistía precisamente en esa identificación indebida entre la publicidad de gobierno y la correspondiente a la Coalición "Zacatecas nos Une" quien se ve beneficiada con la transmisión de éstos es dicha coalición.

Lo anterior se advierte de la propia transcripción de la queja al tenor de lo siguiente:

Debiendo resaltarse que al final de spot aparece la frase "ZACATECAS NOS UNE", con letras color blancos, asimismo en el fondo se aprecia claramente el color amarillo, el cual es bien sabido distingue el actual Gobierno Estatal así como a la coalición "ZACATECAS NOS UNE" además se advierten imágenes de diversas obras gubernamentales, tales como Ciudad Argentum en la que actualmente se encuentran habilitadas las oficinas de la Secretaría de Finanzas, el Palacio de Justicia, la

SUP-JRC-208/2010

Mega Velaría (Instalaciones de la Feria), el Palacio de Convenciones, inaugurado el veintidós de abril del año próximo pasado y la Proyección Virtual en el Templo de San Agustín, inaugurada el veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Resaltando que al final de spot aparece la frase "ZACATECAS NOS UNE", denominación de la coalición del mismo nombre, "ZACATECAS NOS UNE".

El cantante Pepe Aguilar conocido también como " el hijo predilecto de Zacatecas" es sin duda un hombre popular y querido en el Estado, sobre todo porque es bien sabido que pertenece a una familia zacatecana con tradición artística reconocida en nuestro País; por ende el hecho de que ese artista manifieste su apoyo al Gobierno del Estado al reconocer sus obras y programas, origina que el electorado incline su voto a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE."

Amén de lo anterior debe tomarse en cuenta que de la comparativa entre los comerciales publicitarios de Pepe Aguilar y el candidato de la Coalición "ZACATECAS NOS UNE ", Antonio Mejía Haro, se aprecia claramente que en uno y otro se utilizan los mismos colores (amarillo y negro, colores de la coalición), imágenes comunes (Palacio de Convenciones y Ciudad Argentum), lo cual se acredita con las pruebas documentales que se anexan a la presente queja, consistentes en CD, con diversos comerciales de Antonio Mejía Haro, así como con el acta notarial numero 1081 levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, titular de la Notaría Pública numero 42 , con ejercicio en esta ciudad capital.

En este contexto es obvio que el Gobierno y la coalición "ZACATECAS NOS UNE", deberá ser sancionada en términos del punto 1, fracción I, incisos a) y f).

Atento a lo expuesto, se concluye que para que la democracia se vea reflejada en los gobernados, todo partido político en plena etapa electoral debe deslindarse siempre del Gobierno del Estado con mayor razón cuando se trata de un mismo partido político, o de algún partido de la coalición como es el caso de "ZACATECAS NOS UNE", pues de ninguna manera puede aprovecharse a través de los medios de comunicación, de obras, programas , etcétera, realizadas por el actual Gobierno del Estado de Zacatecas, mucho menos es factible que este lleve a cabo comerciales publicitarios que obviamente reflejan los intereses de un solo partido (Partido de la Revolución Democrática), a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE".

Así, es evidente que mi representada planteó argumentos y razonamientos en la queja que tienen que ver con un motivo de inconformidad ajeno al origen en la contratación de la publicidad tildada de ilegal, por lo que tanto la autoridad administrativa como la hoy responsable debieron analizar de fondo esta cuestión y no solamente circunscribirse al análisis de la legalidad en la contratación que, pues lo que en realidad se estableció fue la violación a la ley y a los principios rectores de los procesos electorales por el contenido mismo de los spots, como mencionará más adelante.

SUP-JRC-208/2010

Ahora, si en el escrito del recurso de revisión que se impugna se expresó que los spots identificados como "Patrimonio" y "Educación" pertenecen a la coalición "Zacatecas Nos Une" y los mismos forman parte de su propaganda electoral, lo que se tilda de ilegal es el hecho de que la referida coalición esté aprovechándose de las obras del gobierno estatal, cuya gestión está por concluir, como publicidad electoral, aparte de que se utiliza a Pepe Aguilar en éstos, a quien el electorado identifica plenamente como la imagen turística del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues como se precisó en el apartado de hechos, con anterioridad filmó spots publicitarios de turismo de esta Entidad, invitando a la ciudadanía a visitar Zacatecas.

Dichos spots identificados como "Zacatecas cumple tus sueños" y "La fiesta es bajo tierra", se estuvieron difundiendo por los medios de comunicación locales, tanto en radio, como televisión, durante todo el año dos mil nueve (uno previo al proceso electoral), con lo cual el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, estuvo preparando al electorado para que identificara la imagen del artista Pepe Aguilar con el partido que actualmente se encuentra en el poder, que resulta ser el de la Revolución Democrática, que en estos comicios contiene coaligado con el diverso denominado Convergencia, esto como la coalición hoy tercera interesada, de lo que se desprende que si ésta contrató o solicitó la participación del referido artista en los spots que se tildan de ilegales fue con toda la intención de confundir al electorado e inducirlos a votar por dicha coalición, argumentándose tácitamente en los referidos spots que si se sigue por el mismo camino político con el partido que actualmente gobierna, Zacatecas continuará su progreso, lo que sin duda es una invitación lisa y llana al sufragio el próximo 4 de julio por "Zacatecas Nos Une", sin que expresamente se haga tal invitación en los mensajes propagandísticos, pero que definitivamente se advierte de los elementos incluidos en la publicidad denunciada.

La autoridad jurisdiccional en el Estado de Zacatecas, al confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, omitió observar la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**Partido Acción Nacional
Vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Federal
Electoral
Tesis XXXIX/2008**

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA
DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN
DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO
MEDIDA CAUTELAR.— (Se transcribe)**

Lo anterior, máxime que nos encontramos ante el pronunciamiento de fondo, y si esto aplica para las medidas cautelares con mayor razón se actualiza la violación en la resolución del asunto, es decir, los principios mencionados en la tesis anterior, se ven conculcados por la omisión de un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa y el Tribunal hoy responsable.

Ahora bien, es importante resaltar que en los spots plurimencionados no aparece ninguno de los candidatos de la coalición "Zacatecas Nos Une", tampoco se solicita el voto para el próximo 4 de julio, mucho menos se promueve algún programa social como parte de la plataforma electoral, sin embargo, al observar dichos spots, o bien, escucharlos, inmediatamente se asocia la imagen del cantante con el gobierno del estado, así como de los diversos elementos e imágenes que los integran, que recordemos, actualmente se encuentra presidido por uno de los partidos que conforma la coalición "Zacatecas Nos Une", el Partido de la Revolución Democrática, ello es como se afirma por los siguientes razonamientos, que no fueron estudiados en el recurso planteado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas:

1.- El color de fondo utilizado en ambos spots es el amarillo, color que de inmediato se identifica como el de fondo del Partido de la Revolución Democrática, partido que actualmente se encuentra en el gobierno del estado y que no tiene el logotipo del partido ni de la coalición, por lo tanto, el color que se aprecia en los spots es el mismo que caracteriza el partido mencionado y que conforma la coalición "Zacatecas Nos Une" con el Partido Político Convergencia, lo cual se advierte de su convenio de coalición, que en copia simple fue allegada en el escrito inicial de queja ante la Junta Ejecutiva del

SUP-JRC-208/2010

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en su momento oportuno no valoró de forma debida el Consejo al resolver; es la situación anterior la que, entre otras, genera inducción al electorado para emitir su sufragio por el partido que actualmente se encuentra en el poder, mismo que va coaligado y contiende para ganar los comicios del próximo 4 de julio de 2010, ya que en los spots publicitarios de turismo denominados "La fiesta es bajo tierra" y "Zacatecas cumple tus sueños", aparece un logotipo con la frase Zacatecas cumple tus sueños, que es el slogan del gobierno del estado, así como también aparece el logotipo de gobierno del estado y que identifica la gestión 2004-2010, los cuales se estuvieron difundiendo durante el año dos mil nueve en todo el estado, en radio y televisión, que fueron observados y asimilados por todas las personas, mismas que ahora, con la transmisión de los spots de los que se reclama su ilegalidad, están siendo inducidas a votar por la coalición "Zacatecas Nos Une", puesto que en dichos spots no aparece el logotipo o emblema del partido o la coalición de referencia.

Luego entonces, al haberse establecido los anteriores motivos de queja en la denuncia presentada, como la propia responsable lo admite, debió ordenar su estudio a la autoridad administrativa, o bien, realizarlo ella misma en plenitud de jurisdicción.

A fin de robustecer lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS. — (Se transcribe)

Luego entonces, los colores de un partido político o coalición son emblemáticos y lo distinguen de otro, creándole derechos y obligaciones con su registro. Ahora bien, dentro de la resolución impugnada se advierte una jurisprudencia, que a la letra reza:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. — (Se transcribe)

En tal tesitura, la jurisprudencia invocada aduce que los colores y emblemas de un partido político no son de su uso exclusivo, lo que interpretado a contrario sensu

indica que otros partidos o coaliciones pueden utilizarlos, siempre y cuando no generen duda o confusión en el electorado, lo que sin duda acontece en el presente caso, amén de que como ya se analizó en el apartado anterior, si le genera derechos y obligaciones al partido o coalición que lo registre, pues si bien es cierto nos encontramos frente a spots de difusión de obra de gobierno y educación que cuentan con el color amarillo emblemático del Partido de la Revolución Democrática, que actualmente se encuentra a la cabeza del gobierno estatal y contiene en coalición con el Partido Convergencia, el color amarillo es emblemático tanto del gobierno estatal por tener una raíz perredista y de la coalición "Zacatecas Nos Une" por encontrarse el partido mencionado en primer término, todo lo cual significa que la jurisprudencia invocada si tiene aplicación en el presente caso, pero no de la forma que lo aduce la autoridad resolutoria, sino admitiendo que efectivamente sí nos encontramos frente a una confusión en el electorado al vincular el color amarillo en spots de propaganda electoral de la coalición "Zacatecas Nos Une".

2.- La frase de **"...Por eso hay que seguirle por ahí..."**, mencionada por el cantante que ostenta el nombre artístico de Pepe Aguilar, casi al final de los spots, expresamente induce, incita, provoca o promueve el sufragio en el electorado a favor de la coalición "Zacatecas Nos Une", puesto que la frase va encaminada a invitar al electorado a seguir en el mismo camino político que prevalece hasta ahora, es decir, conservar en el poder al Partido de la Revolución Democrática, ahora coaligado con el Partido Convergencia, esto precisamente por la persona que es actualmente la imagen turística de gobierno del estado, debido a la filmación de varios spots publicitarios de turismo mencionados anteriormente, los cuales se estuvieron difundiendo durante el año dos mil nueve en todo el estado, en radio y televisión, que fueron observados y asimilados por todas las personas, mismas que ahora están siendo inducidas a votar por la coalición "Zacatecas Nos Une", puesto que identifican plenamente a Pepe Aguilar como la imagen turística del gobierno del estado.

3.- El hecho de que en los spots aparezcan imágenes de obras de gobierno del estado, claramente advierte que la coalición "Zacatecas Nos Une" está utilizando las obras gubernamentales para realizar su propaganda con fines

electorales, situación que solamente pudo conseguir por tratarse de la coalición que conforma el Partido de la Revolución Democrática, en unión del diverso denominado Convergencia, esto toda vez que como ya se ha puntualizado, el partido que actualmente gobierna es el mencionado en primer término y que pretende su prolongación en el poder, hoy mediante coalición; es decir, las obras de gobierno realizadas durante el sexenio que está a punto de culminar están siendo utilizadas por la imagen turística del gobierno del estado como propaganda electoral por la coalición "Zacatecas Nos Une", conteniendo elementos cuyo propósito inequívoco es posicionar ante la ciudadanía a los candidatos de la coalición hoy tercera, al respecto resulta aplicable a contrario *sensu la ratio dicendi del siguiente criterio interpretativo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe)

4.- Finalmente, lo más preocupante e ilegal, el hecho de que quien filme los spots y promueva expresamente el voto a favor de la coalición "Zacatecas Nos Une" sea la misma persona que se encuentra catalogada como imagen turística del gobierno del estado, esto al haber aparecido en diversos spots promocionales de turismo, invitando a la ciudadanía a visitar Zacatecas, tales como "Zacatecas cumple tus sueños", "La fiesta es bajo tierra", en los cuales esta persona es el actor principal, promocionando al gobierno del estado, spots que fueron difundidos en toda la entidad federativa, durante el año dos mil nueve, creando una identidad del artista con el gobierno del estado, los que actualmente acontece, pues inmediatamente se asocia la figura artística de Pepe Aguilar con el gobierno del estado. Situación que se insiste, genera confusión en el electorado, que asimila los spots como propaganda gubernamental a favor de una coalición que actualmente contiene en los comicios locales.

Los anteriores puntos no fueron estudiados en la resolución que se impugna y es lo que en realidad causa agravio a la coalición que represento, pues del contenido de la propia queja y de los agravios vertidos en el

recurso de revisión, sí se advierte que mi representada hizo valer estos motivos de molestia, que aún y cuando puedan tener relación con el origen de la contratación no son una consecuencia necesaria de ello, sino un elemento adicional establecido en la propia queja, pero que fue omitido por la autoridad responsable y en su momento por el Instituto Estatal Electoral.

Colores, frases, obras públicas e imagen turística del gobierno del estado son el vínculo existente y ya mencionado, a lo que la responsable únicamente sostuvo la imposibilidad de entrar al estudio por no haber sido materia de la denuncia original, mencionando lo siguiente:

"...Ahora bien, como lo establecimos en el considerando precedente, en un principio la denunciante se quejó de los spots atribuyéndolos directamente al Ejecutivo local, y con ello, pretendía establecer la indebida intervención de este (sic) a favor de la coalición "Zacatecas nos une". A pesar de eso, la parte adora ahora se duele de que no se haya estudiado su contenido, pero con la variante de que ahora atribuye su difusión a la coalición citada. En otras palabras, primero se quejaba de una supuesta conducta del Gobierno porque decía que evidenciaba una relación con la coalición, y ahora aduce, que es una actividad de esta última que se vincula con aquél.

Consecuentemente, esta diferencia es suficiente para estimar que describe una ofensa diversa y, por tanto, la autoridad no tuvo la posibilidad de pronunciarse, de ahí que no puede decirse que haya incurrido en una falta de exhaustividad..." (Páginas 13 y 14).

En virtud de lo anterior, la responsable adujo que toda vez que en la queja se imputó la difusión de los spots al Gobierno del Estado y en el recurso a la coalición "Zacatecas Nos Une", ello bastaba para no estudiar la vinculación mencionada, lo que sin duda genera una grave violación al principio de exhaustividad, puesto que independientemente de quien haya sido el autor de los spots, la vinculación entre el Gobierno del Estado para beneficiar a "Zacatecas Nos Une" es incuestionable, esto a través del respectivo análisis de los spots, que fue omitido por la "responsable, pues si bien es cierto también menciona que el Consejo General del Instituto sí realizó el análisis, esto es discutible, puesto que lo que realmente hace dicho órgano electoral es describir el contenido de los spots, sin entrar al análisis de fondo y, mucho menos pronunciarse sobre ese motivo de queja. Por lo tanto, el describir no es suficiente, es importante analizar todo el contenido de los mencionados spots propagandísticos, tal como se precisa en párrafos que anteceden, y así se llegará a la conclusión de que su difusión resulta ilegal el transgredir los principios que

deben regir toda contienda electoral.

Al respecto, la responsable cita la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN - (Se transcribe)

Dicha jurisprudencia la responsable la invoca a su favor, sin embargo, de su lectura, comprensión y análisis se advierte que las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, lo que sin duda no se realizó, pues tanto la queja como el agravio comprendía también la vinculación de los spots, no sólo su autor; por lo tanto, es incuestionable que debió haber estudiado el fondo del agravio y no declararlo infundado.

SEGUNDO: Causa agravio a la coalición que represento el que la responsable haya vulnerado el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los principios que deben regir toda contienda electoral, como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; lo anterior es como se afirma en virtud de que al haber transgredido en primer término el principio de exhaustividad previsto por el numeral 17 ya invocado, claramente genera inequidad en la contienda ya que, si bien es cierto existe criterio de ese H. Tribunal en el que admite que los partidos políticos pueden mencionar en su propaganda los programas sociales de los gobiernos, también es cierto que la difusión de obra pública gubernamental se encuentra prohibida en tiempos de campaña electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y la legislación electoral del Estado de Zacatecas y que no es aceptable permitir que los partidos políticos no solamente se refieran a programas sociales, sino que hasta la incluyan en su propaganda mensajes e imágenes de obra pública como tal.

De admitirse lo contrario, sería tanto como dejar sin aplicación la norma prohibitiva y su finalidad, que es proteger la equidad en la contienda electoral, en atención a que se estaría permitiendo que los gobiernos utilizaran "presta nombres" para publicitar la obra pública realizada en su administración sin que ello les genere sanción alguna, situación que se agrava al tratarse de partidos

políticos que la difunden en lugar del ente gubernamental, burlando así las prohibiciones legales que rigen este tipo de publicidad, lo cual evidentemente constituye un fraude a la Ley que se infiere perfectamente del contenido de la queja primigenia.

Así, no son únicamente algunos de los elementos de la propaganda que motivaron la queja, sino que a través de la misma se difunde propaganda gubernamental a través de un partido político, lo cual se tuvo por demostrado por el Instituto Federal Electoral al resolver sobre las medidas cautelares, constituyendo un elemento que necesariamente debió valorar la autoridad administrativa al ser una documental pública que se debe agregar en vía de cuadernillo auxiliar al procedimiento de queja instaurado ante la instancia local.

Explicemos mejor esto, si el Consejo General sostuvo que no se acreditaba la contratación indebida por parte del Gobierno del estado de Zacatecas, pero sí tuvo conocimiento de que dicha publicidad fue solicitada al Instituto Federal Electoral por la Coalición "Zacatecas nos Une", entonces de cualquier forma debió efectuar el estudio relativo a la difusión de obra de gobierno a través de dicho partido, así como el provecho indebido que la mencionada coalición obtenía de la difusión de la obra pública de Ejecutivo Estatal.

Es decir, la autoridad administrativa estaba constreñida a analizar esa cuestión que, ya sea expresa o tácitamente, fue planteada en la queja primigeniamente presentada ante el órgano electoral estatal y que posteriormente se hizo valer como agravio, catalogando dicha cuestión como un fraude a la ley, sin que ello constituyera un nuevo litigio ante el Tribunal responsable, pues evidentemente se planteó en la queja un indebido aprovechamiento por parte de la Coalición "Zacatecas nos Une" en función de la difusión de propaganda gubernamental.

Luego entonces, es incorrecta la argumentación de la responsable, pobre y deficiente por cierto, en el sentido de que el agravio consistente en la actualización de un fraude a la ley es infundado *"en atención a que, como quedó demostrado (sic) durante el procedimiento administrativo sancionador, no fue el Gobierno quien contrató la propaganda..."*

Se afirma que es incorrecta en virtud de que, hablar de

SUP-JRC-208/2010

fraude a la ley presupone necesariamente la realización de actos con la apariencia de legalidad, cuando en realidad se lleva a cabo, de manera oculta la un acto tendiente a violentar la normatividad vigente, en este caso, prohibitiva de difundir obra de gobierno en campaña electoral y de que .con dicha difusión se beneficie indebidamente a un partido político o coalición determinada.

Lo anterior es así, ya que no tendría ningún sentido hablar de fraude a la ley, si en el procedimiento quedara acreditada la orden de difusión de publicidad por parte del Gobierno Estatal, pues ello constituiría un acto violatorio por sí mismo, pero, al haberse acreditado que la difusión correspondía a los tiempos en televisión autorizados a la Coalición "Zacatecas nos Une", entonces si se podía derivar de la propia queja la existencia de un fraude a la norma que prohíbe difundir obra de gobierno en el periodo de campaña, así como que las autoridades beneficien de alguna manera a los partidos políticos o coaliciones.

En esas condiciones, es patente que la autoridad de manera inmotivada e infundada estableció que por el solo hecho de haberse demostrado que la publicidad no fue contratada por el Gobierno del Estado el agravio relativo la existencia de un fraude a la ley era infundado, derivando en un agravio directo a la coalición que represento en virtud de que la propaganda que se denunció genera una situación grave de inequidad en el proceso electoral en Zacatecas.

Ahora bien, se dice que en la queja se estableció de manera implícita la existencia de un fraude a la ley en razón de que la propia vinculación y utilización de la obra pública de gobierno en la propaganda electoral de mérito, tiene como finalidad el beneficiarse de dicha obra además de difundirla en tiempo prohibido por la ley.

En ese tenor, sostenemos que no obstante el criterio existente en este tema, relativo a programas sociales, la inclusión de obra pública en la propaganda de los partidos, así como el aprovechamiento para sus fines, es completamente ilegal y debió de analizarse por la responsable.

Finalmente, a efecto de demostrar los hechos antes expuestos en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ofrezco las siguientes:
[...]"

CUARTO.- Estudio de fondo.- En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de

SUP-JRC-208/2010

demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes, los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se

SUP-JRC-208/2010

refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandi, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.

SUP-JRC-208/2010

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en los siguientes términos:

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por la Coalición actora, relacionado con la aducida falta de exhaustividad al omitir el análisis de los agravios vertidos relativos a la vinculación del contenido de los promocionales objetados, toda vez que en opinión de la impetrante, la autoridad responsable evadió entrar al estudio de fondo, en lo relativo a la aducida vinculación de los promocionales de radio y televisión, con las obras realizadas por el Gobierno del Estado.

Lo infundado del planteamiento deriva del hecho de que en el considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Es importante llamar la atención sobre quiénes y de qué forma recayeron las imputaciones originales de la ahora accionante, pues a la luz de eso se juzgará si se resolvió correcta o incorrectamente en torno a lo argumentado por la entonces acusadora.

Al respecto, hay que dejar en claro que originalmente la quejosa atribuyó al Gobierno del Estado la conducta que considera perniciosa, esto es, responsabilizó a este de la transmisión y contenido de los spots objetados. Para ilustrar esto, a continuación se transcriben algunos fragmentos de su escrito de denuncia, que muestran lo aquí relatado:

...es claro que **el actual Gobierno del Estado de Zacatecas** genera de manera dolosa, una opinión favorable para la coalición “ZACATECAS NOS UNE”, **apoyándose**

ilegalmente en propaganda que resalta logros y difunden obras de carácter gubernamental... [foja 8 del cuadernillo accesorio]

...es claro que en el presente caso **el Ejecutivo** en beneficio de la coalición "ZACATECAS NOS UNE", incurre en la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso II, del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado, lo cual ocasiona perjuicio a mi representada, pues la **propaganda gubernamental** se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad... [foja 10]

...es obvio que el proselitismo que originan **los spots** televisivos realizados por Pepe Aguilar a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE", **de ninguna manera ocasiona gastos para dicha coalición, si no(sic) para el actual Gobierno del Estado** en beneficio de todos los candidatos de dicha coalición... [foja 10]

La situación antes apuntada se aprecia con mayor nitidez, cuando incluso se hace una comparación entre la propaganda que asevera fue contratada por el Ejecutivo estatal y la del candidato a la gubernatura del Estado.

La parte que se comenta literalmente establece:

Amén de lo anterior debe tomarse en cuenta que **de la comparativa entre los comerciales publicitarios de Pepe Aguilar y el candidato de la Coalición "ZACATECAS NOS UNE", Antonio Mejia(sic) Haro**, se aprecia claramente que en uno y otro se utilizan los mismos colores (amarillo y negro, colores de la coalición), imágenes comunes (Palacio de Convenciones y Ciudad Argentum)... [foja 9 del cuadernillo accesorio]

Adicionalmente, la impetrante acentúa la referencia invocando la jurisprudencia 11/20099, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— Se transcribe.**

En consonancia, si bien la denunciante solicita que también la coalición "*Zacatecas nos une*" sea sancionada, lo hace a consecuencia de que la percibe como la principal beneficiada del proceder del Ejecutivo estatal y, por estimar que debió deslindarse de este último. Dicho en otros términos, en ningún momento, la señaló como la responsable directa de la transmisión y contenido de los promocionales. A efecto de evidenciar esto, se reproducen algunas porciones del ocuro de la denuncia:

SUP-JRC-208/2010

...la difusión de **la propaganda gubernamental** a través de los spots televisivos antes descritos obviamente **favorecen a dicha coalición**... [foja 8 del cuadernillo accesorio]

...el hecho de que ese artista manifieste su apoyo al Gobierno del Estado al reconocer sus obras y programas, **origina que el electorado incline su voto a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE"**. [foja 9]

...es claro que en el presente caso **el Ejecutivo en beneficio de la coalición "Zacatecas nos Une"**, incurre en la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso II, del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado... [foja 10]

...para que la democracia se vea reflejada en los gobernados, todo partido político en plena etapa electoral **debe deslindarse siempre del Gobierno del Estado** con mayor razón cuando se trata de un mismo partido político, o de algún partido de la coalición como es el caso de(sic) "ZACATECAS NOS UNE"... [fojas 10 y 11]

Por otro lado, al acudir a esta instancia jurisdiccional cambia sus alegatos orientándolos a imputar a la coalición "*Zacatecas nos une*" la responsabilidad de la transmisión de los spots y de valerse de las obras gubernamentales para obtener la simpatía de los votantes. Para mostrar lo referido, se reproducen algunas partes de la queja en los que se observa esto:

El hecho de que en los spots aparezcan imágenes de las obras de gobierno del estado, claramente advierte que **la coalición "Zacatecas Nos Une" está utilizando las obras gubernamentales para realizar su propaganda con fines electorales**, situación que solamente pudo conseguir por tratarse de la coalición que conforma el Partido de la Revolución Democrática... [foja 14 del cuaderno principal]

...es necesario establecer el vinculo estrecho que se presenta en la **promoción de la campaña por parte de la coalición "Zacatecas Nos Une"** a través de los spots publicitarios "Patrimonio" y "Educación", difundidos en los medios de comunicación y remitidos por el Instituto Federal Electoral con las pautas para su promoción, spots en los cuales se encuentran obras de gobierno, cuya adjudicación es innegable a la coalición mencionada, puesto que **en los spots mencionados aparecen obras de gobierno que la coalición se toma como propias y esta(sic) utilizando en beneficio de sus candidatos y de forma propagandística a favor de su campaña**... [foja 16]

Por ello, es indiscutible que este vinculo se está utilizando en beneficio de los candidatos de la coalición "Zacatecas nos

Une” y en perjuicio de los demás, de lo que se colige que es suficiente para que violente las disposiciones señaladas por la autoridad electoral... [foja 16]”

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en el considerando quinto de la resolución impugnada, sostuvo que la Coalición denunciante al promover el recurso primigenio (queja), había atribuido la transmisión de los promocionales cuestionados a la Titular del Ejecutivo local y, con ello, pretendía establecer la indebida intervención de ésta en favor de la Coalición “Zacatecas Nos Une”.

En efecto, la autoridad responsable, al realizar el estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, arribó a la conclusión de que la Coalición enjuiciante había atribuido las irregularidades imputadas por la difusión de los promocionales controvertidos a la Coalición “Zacatecas Nos Une”, circunstancia que, en su concepto, constituía una variación por cuanto hace al ente responsable de la transmisión de los promocionales cuestionados, pues en la queja primigenia los alegatos fueron orientados a imputar al Gobierno del Estado las citadas conductas, de ahí que haya concluido que se trataba de una ofensa diversa, por lo que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no tenía posibilidad de pronunciarse al respecto y, por lo mismo, no se acreditaba falta de exhaustividad alguna.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la Coalición actora, la Sala Uniinstancial responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se

SUP-JRC-208/2010

encontraba ajustado a Derecho, debido a que la enjuiciante en un primer momento imputó la transmisión y difusión de los promocionales cuestionados al Gobierno del Estado, para posteriormente, establecer que dicha conducta le era atribuible a la Coalición “Zacatecas Nos Une”. De ahí que no exista la aducida falta de exhaustividad que pretende hacer valer la impetrante.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que a decir de la Coalición actora con la resolución impugnada se propicia que los Gobiernos utilicen “prestanombres”, para publicitar la obra pública realizada en su administración, al valerse del nombre y reconocimiento de una figura pública conocida en el ambiente artístico de la entidad, sin que ello les genere sanción alguna, burlando así las prohibiciones legales que rigen este tipo de publicidad, lo cual constituye un fraude a la Ley, esta Sala Superior estima que resulta **infundado**.

En efecto, lo que plantea la Coalición enjuiciante en el motivo de disenso bajo estudio, es que la difusión de obra pública se encuentra prohibida en tiempos de campaña electoral y, por lo mismo, no debe permitirse que los partidos políticos incluyan programas sociales y de obra pública en su propaganda.

Ahora bien, lo infundado del agravio en comento deriva de la circunstancia de que esta Sala Superior ha establecido un criterio definido en el cual se precisa que la inclusión de

programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos no transgrede la normativa electoral, como se advierte de la Tesis de Jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.”

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que conforme al referido criterio, resulta apegado a Derecho que los partidos políticos puedan utilizar la información de los programas de gobierno en su propaganda político-electoral a difundir. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que, a decir de la Coalición actora, la Sala

SUP-JRC-208/2010

Uniinstancial responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió observar la Tesis Relevante XXXIX/2008, identificada bajo el rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.”

Ello obedece al hecho de que el planteamiento que formula la Coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se refiere a la adopción o no, por parte del Instituto Federal Electoral de las medidas cautelares solicitadas; en tanto que, en el recurso de revisión local la determinación adoptada por la Sala Uniinstancial responsable, se circunscribió a analizar el aspecto de fondo, respecto de si las conductas imputadas por la transmisión y difusión de los promocionales cuestionados se acreditaban o no. Consecuentemente, ésta última no estaba obligada a observar los lineamientos contenidos en la Tesis Relevante que invoca la Coalición enjuiciante, habida cuenta que el tópico a resolver no versaba sobre la adopción de medidas cautelares. De ahí la inoperancia del agravio bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión número SU-RR-022/2010.

Notifíquese; personalmente con copia certificada de este fallo a la Coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-208/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO